



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Acusación Calumniosa. Requisitos y procedencia.

Carrera: Abogacía

Alumno: ASIS, Maximiliano

Legajo: ABG09135

DNI: 36.774.290

Tutor: BUSTOS, Carlos Isidro

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

Fallo: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, “C.R., J.D c/ S.C.M. s/ Daños y Perjuicios”, (2019).*

Sumario

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C.) Decisión del Tribunal. **III. Ratio Decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor:** A.) Perspectiva de Género. B.) Cuestión Jurídica. **VI. Sinopsis. VII. Referencias bibliográficas:** A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción

En este trabajo se abordará el análisis del fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha tres de Julio del año dos mil diecinueve (03/07/2019), en autos caratulados: **“C.R., J.D c/ S.C.M. s/ Daños y Perjuicios” (Expediente Nro. 57.345/2012)** y el cual comprende no solo una investigación de la cuestión puramente jurídica sino de su preámbulo relacionado con la perspectiva de género.

De la lectura del fallo de mención, detecto que entre los problemas de razonamiento jurídico con los cuales el Juez debió trabajar al momento de resolver, se encuentra el de prueba, en relación con los hechos, declaraciones testimoniales, y demás circunstancias que sirvieron de fundamento en la causa penal, para luego analizar la concurrencia de los requisitos del Art. 1089 y Art. 1090 del código velezano (hoy derogados). De esta manera, recaerá sobre el actor del proceso civil el deber de demostrar que la denunciante no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado y se examinará si la denunciante actuó con una negligencia "grosera" al momento de formular la denuncia.

De manera preliminar, también se analizará la incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional, poniendo en consideración situaciones estructurales con desigualdad y visibilizando la presencia de discriminación por género en la valoración de hechos y pruebas.

Por consiguiente y al concluir con la lectura del presente trabajo, el lector podrá comprender la manera en que el Tribunal resolvió el caso traído bajo análisis por este autor.

II. Aspectos Procesales

II. A. Premisa Fáctica

De las constancias que he tenido a la vista, el actor de autos relató que el día 17 de mayo de 2010, alrededor de las 15:00 horas, mientras se encontraba trabajando en la computadora en su domicilio, advirtió que se encontraba conectada en Facebook la demandada Sra. Camila María Scortichini, a quien conocía por tener una amiga en común. Tras conversar por la red social Facebook, la aquí demandada aceptó la invitación del actor para dirigirse a su casa, a fin de “pasar el rato juntos”. Una vez en su departamento, el accionante expresó textualmente que *“realmente la pasamos bien, por lo cual yo me le insinué (sic) porque pensé que sentíamos la misma atracción. Ella sentía lo mismo por mí, sin embargo me propuso jugar antes, para romper el hielo. Jugamos a las damas, donde quien ganase podría pedir algo como premio. Al ganar le pedí tener relaciones, y a ella le pareció bien, pero antes nos bañamos juntos. Ya en la cama, jugamos, nos dimos masajes, pero no tuvimos relaciones sexuales”* (fs. 256).

El demandante continuó narrando que más tarde Scortichini – la demandada - le propuso ir a un bar, al cual se dirigieron en taxi, donde continuaron tomando cerveza y del cual regresaron al departamento de Cortiellas. Allí, la joven decidió ir al baño, tomó un blíster de un medicamento (a pesar de la recomendación por parte de aquél de que no lo hiciera), y tras continuar fumando y bebiendo alcohol, ella comenzó a convulsionar y cayó al piso. Al volver en sí, la joven no reconoció a Cortiellas, y como parecía incapaz de ubicarse en tiempo y espacio, comenzó a preguntarle por otro hombre, a gritar y a desvariar. Salió del departamento, golpeó las puertas de los vecinos gritando “auxilio”, y se retiró posteriormente del edificio mientras llegaba la policía, a quien alguno de los vecinos había dado aviso de la situación.

Finalmente, la aquí demandada regresó al departamento a buscar sus pertenencias, llamó a su padre y se dirigió con efectivos policiales a radicar una denuncia criminal a la comisaría. Esta última dio inicio a la causa penal N° 17939/2010 sobre abuso sexual (art. 119, 2° párrafo del Código Penal), que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30, y que finalizó con el sobreseimiento del imputado.

En definitiva, Cortiellas expresó que en ningún momento golpeó, amenazó ni forzó a Scortichini a permanecer en su vivienda ni mucho menos a tener relaciones sexuales, y sin embargo se vio avasallado en su confianza, fue detenido y acusado falsamente por un delito aberrante, debió tolerar el secuestro de sus pertenencias como si fuera un delincuente y, en consecuencia, reclamó en esta sede civil el resarcimiento del lucro cesante, del daño psicológico y del daño moral que habría experimentado a raíz de una acusación calumniosa, en los términos de los arts. 1078, 1089, 1090, 1109 y concordantes del Código Civil.

II. B. Historia Procesal

El juzgado de primera instancia, a cargo del Dr. Liberti, admitió la acción promovida por el actor condenando a la demandada - Sra. Scortichini - al pago de la suma de Pesos de \$ 350.000 (\$ 300.000 por daño moral y \$ 50.000 por lucro cesante). Para así decidir, consideró que la demandada habría expresado en la causa penal que los hechos que denunció no ocurrieron (fs. 479 vta.), por lo que su denuncia sobre la base de sucesos inexistentes debe ser calificada de temeraria, o al menos culpable o negligente, *“pues nadie puede acusar a otra persona de un delito de suma gravedad como el que dio inicio a las actuaciones penales para luego desdecirse...”* (fs. 480 vta.), y por consiguiente juzgó reunidos los requisitos que el ordenamiento civil exige para que proceda la reparación por acusación calumniosa.

Contra aquel decisorio, la demandada interpone Recurso de Apelación y verte sus agravios en segunda instancia, cuestionando la procedencia de los resarcimientos por daño moral y por lucro cesante admitidos por el *a quo*, solicitando el rechazo de la demanda instaurada en todos sus puntos, los que no fueron respondidos dentro del término de ley por la parte actora, quedando así la causa en condiciones de resolver.

II. C. Descripción de la decisión

Sobre la base de los fundamentos que luego analizaré, los señores jueces de la Sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvieron admitir los agravios vertidos por Camila María Scortichini, revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda instaurada por Javier Darío Cortiellas Rial, con costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 68, primera parte y 279 del Código Procesal).

III. Ratio Decidendi

Siguiendo los argumentos jurídicos de los que se ha valido el Tribunal para arribar a la resolución ut supra mencionada, considero muy relevante el comenzar aclarando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la situación jurídica que da origen a esta demanda, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial (fecha de consumación 17 de mayo de 2010), es juzgada de acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos (“Código de Vélez”).

De la lectura de la resolución, otro punto relevante para mencionar como eje central de la argumentación jurídica es el análisis de lo preceptuado por los art. 1089 y 1090 del Código Civil (Capítulo II – Delito contra las personas)¹. Así las cosas, se analiza si la conducta de la demandada configuró el dolo o culpa grave que la figura de la “acusación calumniosa” exige en nuestro ordenamiento, en efecto, el Tribunal entiende que no puede ignorarse que la realización de una denuncia a causa de tales sucesos en modo alguno puede juzgarse calumniosa, maliciosa ni injustificada.

En un procedimiento de estas características, donde la accionada es la mujer que ha sufrido los hechos aludidos en la Premisa Fáctica, el Tribunal considera que confirmar la condena a Scortichini (demandada en sede civil) sobre la base de que sus declaraciones en el juicio criminal no hubieran sido idénticas resulta sumamente injusto, pues se sostiene que no puede exigírsele a quien ha sido víctima de un episodio semejante que prescindiera de la profunda conmoción y angustia que naturalmente debió causarle, que reaccione con absoluta frialdad y que declare con total precisión acerca de cada detalle, especialmente en los momentos siguientes a haber atravesado una situación de tal gravedad para cualquier mujer. Por ello, se propone admitir las quejas de la recurrente y revocar la sentencia impugnada, rechazando la demanda promovida por Cortiellas.

Respecto a las referencias doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales, el Tribunal actuante coincide con quienes afirman que, con Código viejo o nuevo, la interpretación que guíe las decisiones judiciales no puede desconocer la supremacía de la Constitución

¹ Código Civil de la Nación. (1869). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, no ya porque lo consagre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1 y 2, sino porque así lo manda la Constitución Nacional en sus artículos 31 y 75 inciso 22. Hecho éste que considero importante mencionar ya que la decisión del Tribunal es guiada no solo por leyes y decretos dictados a nivel provincial y nacional - que han tomado como objetivo la educación y capacitación en y con perspectiva de género – sino también por Pactos y Convenciones Internacionales en los que nuestro país es parte y el examen de este tipo de litigio requiere de un encuadre preliminar desde una perspectiva de género.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A los fines de adentrarnos en el análisis de este punto, considero necesario reiterar brevemente que el Tribunal actuante resolvió admitir las quejas de la recurrente y revocar la sentencia impugnada, rechazando la demanda promovida por el actor en todos sus términos.

Dicho ello, los argumentos vertidos por el Tribunal reposan sobre una base conceptual integrada por múltiples precedentes judiciales como opiniones de especialistas en la materia bajo análisis.

En primer lugar, y si bien entiendo que este comentario no hace a la cuestión jurídica de fondo, sí genera un encuadre preliminar al analizar el caso desde una perspectiva de género, de esta manera se entiende que la misma es *“una categoría de análisis que permite identificar el impacto del género en los roles, prácticas, normas, para evitar que se perpetúen los estereotipos que promueven la desigualdad y discriminación, especialmente en los sujetos vulnerables como las mujeres, las niñas y las adolescentes”*².

En segundo lugar y una vez dicho ello, el magistrado se refiere a normas, principios jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que rigen la indemnización por acusación calumniosa, tales como:

2 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, “C.R., J.D c/ S.C.M. s/ Daños y Perjuicios”, (2019).

1. **Dr. Vázquez Ferreyra comentario art. 1090 CCCN.** Señala que “*la acusación calumniosa es una especie de calumnia con tratamiento particular en dicho artículo, cuyos requisitos son la imputación de un delito de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante la autoridad pública (policial o judicial), la falsedad del acto denunciado y el conocimiento de la falsedad por parte del denunciante, esto es, el dolo delictual como factor subjetivo de atribución*”.³

2. **Ausencia de presupuestos por acusación calumniosa. Falta de negligencia.** Se rechaza en sede civil la acción de daños y perjuicios interpuesta por el actor que fue denunciado en sede penal. Se entiende que “*el denunciante no actuó con dolo o culpa grave*” al efectuar la imputación, “*por cuanto debe procurarse preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos*”.⁴

3. **El sobreseimiento o absolución en sede penal no implica que la acusación pueda ser considerada calumniosa y ser sustento de una acción civil.** El tribunal ratificó la sentencia del *a quo* al rechazar la demanda de daños y perjuicios a raíz de una denuncia penal. Si bien no se pudo demostrar la existencia del hecho delictivo, se entiende que ello no implica que la acusación pueda ser considerada calumniosa.⁵

4. **Requisito de obrar con dolo o culpa grave.** Si bien una acusación es calumniosa y genera responsabilidad civil, el autor debe obrar con culpa grave, como puede ser el hacerlo a sabiendas de la falsedad de una imputación. En la resolución del caso se sostiene que para descartar la culpa basta que existan antecedentes que “*justifiquen moralmente la denuncia*”.⁶

5. **Denunciante que obra de manera “ligera, imprudente y apresurada” al efectuar la denuncia. Se admite la reparación del daño.** Se peticiona la reparación del daño causado a raíz de una imputación en sede penal. Se entendió que la demandada en sede civil obró de manera “*ligera, imprudente y apresurada*” al efectuar la denuncia,

3 C. N. de Apel. en lo Civil, Sala L, “C.R., J.D c/ S.C.M. s/ Daños y Perjuicios”, (2019).

4 CNCiv, Sala H, “Ayala, Francisco c. Clínica Bazterrica SA y otros”. (2006). La Ley Online.

5 CNCiv, Sala F, “S., H. C. y otro c. Meda, Silvia M.”, RCyS. (2005).

6 Cámara Civil, Sala B, “L., R. J. c. H., M. A.”, RCyS, (2001).

*“cuya finalidad no era la represión del delito sino obtener información a la cual podría haber accedido por otros medios”.*⁷

6. Dr. Guillermo A. Borda. “Clasificación: Delitos y Cuasidelitos.” *“Los hechos ilícitos se clasifican en delitos y cuasidelitos. Los primeros son aquellos realizados con intención de producir el resultado contrario a la ley (...). En los cuasidelitos, en cambio, no media intención, sino culpa. La infracción a la ley no ha sido querida por el agente”* (Borda, 1998, pág. 233).

Así y todo, con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, el Artículo 1771⁸, establece en forma clara la exigencia de un factor subjetivo agravado (dolo y culpa grave) y requisitos especiales para la procedencia de la acción indemnizatoria, disposiciones éstas, exigidas anteriormente en doctrina y jurisprudencia.

Sin dejar de contemplar que el caso en cuestión es analizado conforme la ley vigente al momento del hecho dañoso, las nuevas normas consagran los criterios doctrinales y jurisprudenciales ya reconocidos en la materia, de esta manera podemos observar:

7. Interpretación del Art. 1771 CCyC. *“El art. 1771 CCyC regula el supuesto de responsabilidad por la acusación calumniosa y establece expresamente que el denunciante únicamente responderá en los supuestos en que haya actuado con dolo o culpa grave. A su vez, la norma establece específicamente que únicamente debe responder el denunciante o querellante cuando se pruebe que no tenía razones justificadas para creer que el damnificado estaba implicado en el hecho”* (Saénz, L. R. J., 2015, pág. 510).

8. Presupuestos procedencia de la acción resarcitoria. Factor de atribución subjetivo y nexos causal. Daño real y efectivo. *“Para que nazca el deber de reparar en un caso de acusación calumniosa (...), se deben cumplir ciertos presupuestos, entre ellos no solo la existencia de un factor de atribución subjetiva (dolo o culpa) como reclama el apelante,”* Hasta aquí en concordancia con lo expresado en fallos anteriores,

7 Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “C., S. O. c. Sabores & Fragancias”. (2000). La Ley Online.

8 Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

pero continua manifestando “(...) sino también de un nexo causal entre éste y el daño producido; daño que debe ser cierto (...)”⁹

9. Ausencia de razones justificables para iniciar una querrela. Procedencia de la acción por acusación calumniosa. El tribunal civil sentenciante le asistió razón a la actora, entendió que el demandado “(...) formulo una denuncia desmedida, imprudente y carente de fundamento (...)”.¹⁰

10. Concurrencia de dolo o culpa grave. De esa manera se sostuvo: “(...) el accionar del Dr. D. importó, cuanto menos, un dolo o culpa grave respecto de los intereses de las demandantes, pues su conducta fue de total desaprensión, liviandad y grave imprudencia, toda vez que no aportó ninguna prueba que confiriera un mínimo sustento a sus manifestaciones (...)”¹¹

11. Acusación Calumniosa y Reparación del agravio moral. El actor dijo haber sufrido daños por haber sido injustamente involucrado en una causa penal. Se estableció que la demandada: “no demostró tampoco que tuviera razones fundadas que justificaran su accionar” (...) “La denuncia calumniosa y las injurias vertidas por la demandada en un proceso penal fueron idóneas para causar al actor un daño moral indemnizable.”¹²

12. Dr. Ramón D. Pizarro y Dr. Carlos G. Vallespinos. La responsabilidad civil resarcitoria. Tal como mencionan estos autores, la responsabilidad civil resarcitoria fue entendida como: “la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico”, así entre los presupuestos necesarios para su procedencia manifiestan: “Se ha dicho reiteradamente que para que opere esa traslación desde la víctima hacia el sindicado como responsable deben existir buenas razones, debiendo, en ausencia de ellas, el perjuicio ser soportado por aquélla. Empero, la determinación y valoración de esas buenas razones no ha sido, ni es en la actualidad, cuestión pacífica” (Pizarro - Vallespinos, 2017, p. 9-12).

9 Cámara de Apelaciones en lo Civ y Com común de Tucumán, Sala I, “R., M. A. c. C., J. C. s/ daños y perjuicios”. (2020). La Ley Online.

10 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, “B., C. A. c. F., M. S. s/ Daños y perjuicios”. (2021). La Ley Online.

11 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A,”V., B. A. c. D., G. J. s/ daños y perjuicios y acumuladas”. (2018). La Ley Online.

12 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “A. S. M. c. C. D. E. s/ daños y perjuicios”. (2018). La ley Online.

13. **Dr. Federico A. Ossola. Responsabilidad Civil. Acusación calumniosa. Injurias.** Con relación al art. 1771 del CcyC nos ilustra *“Se trata de la falsa imputación de un delito a una persona, mediante la acusación ante la justicia penal, y “comparte el rasgo común con la calumnia en que existe una falsa imputación de un delito. La diferencia, que es lo que hace más dañina a la acusación calumniosa, es que pone en marcha el aparato represivo”* (Ossola, 2018, p. 397).

V. Posición del autor

V. A. Perspectiva de Género

Antes de comenzar con mi modesta opinión que amerita el fallo bajo análisis, considero de suma importancia comentar brevemente el origen de lo que hoy conocemos como “Perspectiva de Género” y que nos encuentra incluso examinando resoluciones judiciales comprensivas de este tema, lo que indudablemente genera en este autor ciertos interrogantes.

Investigando la temática que hace al encuadre preliminar del fallo, logré comprender la expansión del terreno de los estudios de la mujer a lo largo de la historia, de esta manera, me tuve que remontar al año 1789 en la Revolución Francesa donde se declara la “Universalidad” e “Igualdad” de derechos para todos, entendiendo el “todos” comprensivo de Varones y Mujeres, pero nada más alejado de la realidad. Vislumbrado desde entonces una exclusión de la mujer en el concepto de “Universal”, siendo desde allí o incluso desde antes, que las mujeres reclaman derechos igualitarios respecto al de los varones. (Femenías, M. L., 2017).

En virtud a ello se ha dicho en el seno de las Organización de las Naciones Unidas, que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz, pues aquella vulnera y anula o disminuye el goce, por parte de las mujeres, de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Así, la histórica falla en el objetivo de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra las mujeres. ¹³

13 C. N. de Apel. en lo Civil, Sala L, “C.R., J.D c/ S.C.M. s/ Daños y Perjuicios”, (2019).

V. B. Cuestión Jurídica

Una vez mencionado lo anterior, corresponde que en este apartado comente la cuestión puramente jurídica que constituyó el fundamento del juez para acoger los argumentos de la quejosa y revocar la sentencia de primera instancia.

Analizada la resolución judicial, las normas en juego, la jurisprudencia citada por el Tribunal y la investigada por este autor, la cuestión en análisis gira en torno a la concurrencia de los requisitos del Art. 1089 y 1090 del Código Civil de Vélez, por ser la normativa vigente al momento de consumarse el hecho dañoso, por calumnia o injuria.

En este sentido se ha señalado que *“Para configurar la acusación calumniosa, entre otros supuestos, es menester la falsedad del acto denunciado, su conocimiento por parte del acusador y la existencia del dolo (art. 1090, Código Civil)”* (González Freire, J. F., 2019).

Con este hilo conductual me voy acercando a la postura tomada que, siendo sincero, ha ido variando a medida que me iba instruyendo en la tarea investigativa, para poder concluir que sin desconocer el daño que el actor de autos ha sufrido producto de la denuncia penal instaurada en su contra, lo cual en un primer momento no pude dejar de centrar mi atención, considero reunidos los requisitos y preceptos legales para compartir opinión con el Tribunal interviniente, toda vez que analizada la situación no se puede desconocer que la denunciante actuó con motivos suficientes para proceder como lo hizo, sin que dicha actitud pueda ser calificada como dolo o culpa grave que la figura de la “acusación calumniosa” exige en nuestro ordenamiento jurídico.

De las pruebas testimoniales surge que la denunciante efectivamente había pasado por una situación al menos dudosa y que era necesario esclarecer, de modo tal que no podría ser su denuncia considerada derivada de una falsedad.

El juez de primera instancia al admitir la pretensión del actor, se basó entre otras cuestiones, en que la demandada se había contradicho en sus dichos en la instancia penal, en este sentido y citando un apartado de jurisprudencia: *“(…) Si el grado de exactitud que el denunciante le exige a la declarante se aplicara al evaluar a cada testimonio brindado en las causas para tenerlo por cierto, ante cada pequeña divergencia entre distintos testigos o inconsistencias en sus recuerdos, propios de la*

imperfección humana, habría que remitir oficio al fuero penal para que investigue la comisión de un ilícito (...)".¹⁴ De tal modo que no puede exigírsele a la denunciante que prescinda de todo dolor y conmoción por el hecho sucedido para que sea lo más clara y sin contradicciones en sus dichos.

Por todo ello, considero apropiada la resolución que el Tribunal interviniente le dio al problema de razonamiento jurídico identificado en el fallo bajo análisis, contemplando que la demandada no incurrió en culpa o dolo grave al formular denuncia criminal sobre abuso sexual contra el aquí actor civil. Reflexiono que el titular de la pretensión civil pudo haber sufrido en efecto un daño psicológico y moral, sin embargo, examinando que el mismo se originó de un acto que debía ser investigado y que la denunciante contaba con hechos de una posible situación delictiva, justificando de esa manera su accionar y por cuanto debe resguardarse el interés social en la investigación y penalización de hechos delictivos, considero que es correcto no condenar a la misma con la obligación de resarcir el daño civil que se le pretendía atribuir en la presente causa.

VI. Sinopsis

A manera de conclusión y tal como deje constancia en la introducción, me avoque a comentar un fallo que a prima facie se dilucidaba con una problemática de índole probatoria y que el Tribunal debía resolver. En definitiva, y ratificando la problemática encontrada, he concluido que tal como manifesté en mi postura como autor, y de manera concordante con la legislación, jurisprudencia y doctrina investigada, quedó demostrada la necesidad por parte de la demandada de formular la denuncia penal por los hechos ocurridos, lejos de configurar la misma una conducta desplegada con el dolo o culpa grave que la figura de "acusación calumniosa" exige en nuestro ordenamiento jurídico, ya sea bajo los parámetros de los Art. 1089 y 1090 del derogado Código Civil como a la luz del vigente Art. 1771, habiendo sido adecuado revocar la sentencia del *a quo* con relación a la atribución sustancial de la responsabilidad civil en contra de la demandada.

14 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, "B., C. A. c/ F., M. S. s/ Daños y perjuicios", (2021). La Ley Online.

VII. Referencias Bibliográficas

VII. A. Legislación

1. Código Civil de la Nación. (1869). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
2. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

VII. B. Doctrina

1. BORDA, G. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*. 4ta Ed. Actualizada., Tomo II, pág. 233, N. ° 1306, ap.1. Buenos Aires. Editorial Perrot.
2. FEMENÍAS, M. L. (2017). Derechos Humanos PBA. (14 de diciembre de 2017). “9. Estado y perspectiva de género – María Luisa Femenías” [VIDEO] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=KcVKEh9_IMw&ab_channel=DerechosHumanosPBA
3. GONZÁLEZ FREIRE, J. F., (2019), *Propuesta de reforma legislativa sobre la reparación del daño derivado de la afectación al honor (Artículo 1771 del CCCN) – Parte I*, Recuperado el 02/07/2021, de https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-civil-y-obligaciones-nro-190-10-06-2019/#_ftnref7
3. OSSOLA, F. A. (2018). Derecho Civil y Comercial. *Responsabilidad Civil*. 1a. Ed., 2a. reimp., pág. 397. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.
4. PIZARRO, R. D. - VALLESPINOS, C. G. (2017). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Parte General. Pag. 9 y 12. Santa Fe. Editorial Rubunzal – Culzoni.
5. SAÉNZ, L.R.J. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. *Interpretación Artículo 1771*. Tomo IV. Libro Tercero. Pág. 502. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

VII. C. Jurisprudencia

1. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “C., S. O. c. Sabores & Fragancias”. (2000). La Ley Online.

2. Cámara Civil, Sala B, “L., R. J. c. H., M. A.”, RCyS, (2001). La Ley Online.
3. Cámara Nacional Civ., Sala F, “S., H. C. y otro c. Meda, Silvia M.”, RCyS, (2005). La ley Online.
4. Cámara Nacional Civ., Sala H, “Ayala, Francisco c. Clínica Bazterrica SA y otros”. (2006). La Ley Online.
5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “A. S. M. c. C. D. E. s/ daños y perjuicios”. (2018). La ley Online.
6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A,”V., B. A. c. D., G. J. s/ daños y perjuicios y acumuladas”. (2018). La Ley Online.
7. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, “C.R., J. D c/ S.C.M. s/ Daños y Perjuicios”. (2019).
8. Cámara de Apelaciones en lo Civ y Com común de Tucumán, Sala I, “R., M. A. c. C., J. C. s/ daños y perjuicios”. (2020). La Ley Online.
9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, “B., C. A. c/ F., M. S. s/ Daños y Perjuicios”. (2021). La ley Online.